



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-131/2021

**RECURRENTE:** TELEVISIÓN AZTECA, S.A.  
DE C.V.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ  
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

*Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/ACRT/23/2021 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

Lo anterior, debido a que la determinación impugnada se sustentó en la sentencia principal emitida por la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-30/2020, la cual fue revocada parcialmente, en su momento, por esta Sala Superior, únicamente por lo que hace al ahora recurrente.

### I. ASPECTOS GENERALES

La persona jurídica denominada Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable,<sup>3</sup> impugna el acuerdo INE/ACRT/23/2021 del CRT que obliga a la concesionaria, ahora recurrente, a la transmisión del pautado

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante "CRT".

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "apelante o concesionario".

ordenado por el Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> conforme a lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-30/2020.

En el referido acuerdo, el CRT aprobó las pautas de reposición para su transmisión por parte de los concesionarios obligados, conforme al calendario del periodo de vigencia.

En esos términos, esta Sala Superior se avocará al análisis de la legalidad del acuerdo impugnado.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

### ***Cadena Impugnativa***

**1. Queja.** El trece de febrero de dos mil veinte, el representante del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> ante el Consejo General del INE denunció al presidente de la República y a Morena, ya que en su concepto las conferencias matutinas que lleva a cabo el presidente vulneran el modelo de comunicación política.

**2. Admisión de la queja.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG1/2020, ordenó realizar los requerimientos pertinentes para la integración del expediente y el diecinueve siguiente admitió a trámite la queja.

**3. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** El veinte de marzo de dos mil veinte, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta siguiente y posteriormente se remitió a la Sala Regional Especializada para verificar la integración.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo "INE".

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "PAN".



**4. Juicio Electoral.** El siete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Regional Especializada<sup>6</sup> determinó instruir el juicio electoral SRE-JE-2/2020 con la finalidad de devolver el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la realización de mayores diligencias.

**5. Segundo emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó al PAN y a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince de diciembre de dos mil veinte y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a la SRE.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la referida Sala Regional acordó integrar el expediente SRE-PSC-30/2020.

**6. Sentencia (SRE-PSC-30/2020).** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la SRE dictó una sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta ordenada por el INE. Esto, debido a la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por parte de diversas concesionarias de radio y televisión.

**7. Medios de impugnación.** A fin de controvertir dicha sentencia, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte, diversas concesionarias interpusieron diversas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia anterior. Los referidos medios de impugnación se sustanciaron ante esta Sala Superior.

**8. Sentencia (SUP-REP-179/2020 y acumulados).** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente la sentencia SRE-PSC-30/2020, que declaró existente la infracción relativa al incumplimiento en la transmisión del pauta ordenado por el INE, únicamente respecto a Televisión Azteca S.A. de C.V.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo "SRE".

**9. Acuerdo Plenario en cumplimiento (SRE-PSC-30/2020).** El trece de abril, la SRE acordó revocar el emplazamiento, únicamente por lo que hace a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para su sustanciación.

***Reposición de promocionales***

**10. Acuerdo impugnado (INE/ACRT/23/2021).** El veintinueve de abril, en la cuarta sesión ordinaria del CRT, se aprobaron las pautas de reposición derivadas de sentencias dictadas por la SRE correspondientes a omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017, 2019 y 2021, entre ellos, la ahora apelante.

**11. Recurso de apelación.** El once de mayo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, presentó una demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo anterior.

**III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se turnó el expediente SUP-RAP-131/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

**3. Cierre de instrucción.** El magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

**IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en razón de que se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE, relacionado con la transmisión del pauta ordenado por el propio instituto, en particular, en el estado de Baja California.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que el acuerdo impugnado se notificó al apelante el siete de mayo y la demanda se presentó el once siguiente.

**3. Legitimación y personería.** La demanda del recurso de apelación fue interpuesta por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, personería que acreditó mediante instrumento notarial número noventa y seis mil novecientos setenta y seis, ante la fe del notario público 211 de la Ciudad de México, el cual obra en autos.

Se estima que dicho documento es suficiente para tener por acreditada la capacidad procesal del representante para actuar en el juicio en representación de la persona jurídica, sin que exista documento en contrario que desvirtúe su contenido.

**4. Interés.** Se cumple el requisito porque la parte recurrente aduce que el acuerdo controvertido le impone una carga en su esfera de derechos.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos procesales y en virtud de que no se hace valer ni esta Sala Superior advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

Con relación a la concesionaria recurrente, el CRT del INE aprobó las pautas de reposición con base en las consideraciones de la sentencia que se indica de la Sala Regional Especializada:

- **SRE-PSC-30/2020.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la SRE determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta por la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por parte de diversas concesionarias, durante el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil diecinueve y el veinte de marzo de dos mil veinte.
- En consecuencia, la responsable aprobó la pauta de reposición de la concesionaria recurrente conforme a lo siguiente:

Concesionario	Entidad	Siglas	Canal o Frecuencia	Total de omisiones	Spots por día	Número de días	Inicio	Fin
Televisión Azteca S.A. de C.V	Baja California	XHAQ-TDT	28.2	1	1	1	07/06/2021	07/06/2021

**VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE**

En su demanda, la recurrente expone los planteamientos que se sintetizan y agrupan conforme con lo siguiente:

- La responsable impone la obligación de transmitir un promocional derivada de la sentencia SRE-PSC-30/2021, sin embargo, la



autoridad pierde de vista que dicha sentencia quedó sin efectos como consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Superior (SUP-REP-179/2020 y acumulados) que revocó parcialmente por cuanto hace a Televisión Azteca S.A. de C.V. Aunado a ello, derivado de la revocación parcial, la propia SRE, mediante Acuerdo de Sala de trece de abril, determinó dejar sin efectos el emplazamiento por cuanto hace a la emisora XHAQ-TDT.

- El acto recurrido está indebidamente fundado y motivado, ya que de manera arbitraria impone la obligación de reponer un promocional con base en diversas sentencias de la SRE, pero no analiza que fue la propia SRE la que modificó la sentencia que utilizó para generar la obligación.
- El acuerdo impugnado carece de certeza jurídica, ya que la emisora no estaba obligada a transmitir la reposición del promocional. No obstante, se le ordenó su retransmisión de manera arbitraria.
- El acto reclamado carece de legalidad, ya que el acuerdo combatido está ordenando la reposición de un promocional que fue objeto de una sentencia que dejó sin efectos la declaración de existencia de la infracción.
- Por otra parte, el acuerdo impugnado da un trato discriminatorio a la recurrente, ya que la responsable señala que está obligada a reponer un promocional sin aportar mayor argumento o razonamiento para la imposición de la obligación.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo combatido, así como los actos derivados del mismo y ordene a la CRT ajustar a la brevedad posible la cancelación de la pauta de reposición de la emisora concesionada a XHAQ-TDTD, canal 28.2, en Baja California.

### 2. Controversia a resolver

La controversia por resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue legal que en el acuerdo impugnado se incluyera a la concesionaria (XHAQ-TDTD, canal 28.2, en Baja California) como obligada para la transmisión de la pauta ordenada.

**3. Metodología**

Los agravios planteados por la parte recurrente se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**X. DECISIÓN**

**1. Tesis de la decisión**

Se debe **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido al resultar ilegal la inclusión del concesionario como sujeto obligado para reponer la transmisión de un promocional omitido.

**2. Consideraciones que sustentan la tesis**

Es esencialmente **fundado** el motivo de agravio que hace valer la apelante consistente en que de manera indebida se le impone la obligación de reponer un promocional, porque efectivamente resultaba incorrecta su inclusión en el acuerdo impugnado como sujeto obligado para reponer la transmisión de un promocional omitido.

En el acuerdo impugnado, la responsable aprobó las pautas de reposición para su transmisión por parte de los concesionarios obligados, para lo cual señaló la vigencia de las pautas, entre ellas, al concesionario:

Entidad	Emisora	Inicio	Fin
Baja California	XHAQ-TDT	07/06/2021	07/06/2021





Ahora bien, la autoridad responsable hizo referencia en el acuerdo impugnado a la diversa sentencia principal SRE-PSC-30/2020, en el que se sostuvo que trece concesionarias (entre ellas la apelante) incumplieron la transmisión de la pauta, por lo que en dicha resolución se determinó que se repusiera los promocionales omitidos.

Esto fue la base a partir de la cual la responsable estimó que debería ser incluida al canal XHAQ-TDT (28.2) como sujeto obligado para la pauta de reposición.

Sin embargo, como lo hace valer la apelante, la autoridad responsable pasó por alto la cadena impugnativa que modificó sustancialmente la situación jurídica del concesionario.

Efectivamente, la resolución fue impugnada ante esta Sala Superior,<sup>7</sup> quien determinó **revocar parcialmente** la sentencia SRE-PSC-30/2020, que declaró existente la infracción relativa al incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el INE, únicamente respecto a Televisión Azteca S.A. de C.V. como a continuación se explica:

<b>SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR SUP-REP-179/2020 acumulados</b>	<b>DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO SRE-PSC-30/2020 (Acuerdo de Sala de trece de abril del año en curso)</b>
<p>Efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se <b>revoca</b> parcialmente los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como las consideraciones que los sostienen, únicamente respecto de Televisión Azteca S.A. de C.V., transmisora de la emisora XHAQ-TDT canal 28.2 de Baja California.</li><li>• Se ordena a la Sala Regional <b>emita otra sentencia</b>, en la que tomando en cuenta lo sostenido en la presente ejecutoria y sobre la base de lo que constituyó materia de la <i>litis</i> en el procedimiento especial sancionador, previa la valoración de las pruebas aportadas por las partes, las que obren en autos o incluso las que considere necesarias recabar como puede ser el testigo de grabación, de una manera fundada, motivada y exhaustiva determine si la referida concesionaria</li></ul>	<p>Efectos:</p> <p>Se <b>revoca</b> el emplazamiento y la celebración de la audiencia realizadas dentro del presente expediente, únicamente por lo que hace a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, a fin de remitirlo a la UTCE para que lleven a cabo las actuaciones siguientes:</p> <p>a) Requiera a la Dirección de Prerrogativas para que remita a esta Sala Especializada:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los testigos de grabación correspondientes a la emisora y fecha señaladas.</li><li>• El informe de monitoreo en el que obre la probable omisión que se imputa.</li><li>• Un informe en el que haga constar: i. Los motivos técnicos o razonamientos por los que estuvo en posibilidad de calificar el dieciocho de marzo de dos mil veinte como <i>no verificada</i> la omisión</li></ul>

<sup>7</sup> Entre ellos, el apelante interpuso el recurso SUP-REP-187/2020.

<p>incurrió o no en el incumplimiento en la transmisión del pautaado ordenado por el Instituto Nacional Electoral, y decida lo que en derecho proceda.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se <b>confirma</b> la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones respectivas, respecto del resto de las concesionarias recurrentes.</li> <li>• La Sala Especializada deberá <b>informar</b> del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.</li> </ul>	<p>que nos ocupa y posteriormente señalar en su informe de monitoreo de trece de agosto del mismo año que efectivamente se actualizó la referida omisión; ii. La relación entre la actualización de la omisión y la difusión de la conferencia matutina del Presidente de la República; y, iii. La información que estime necesaria a fin de que esta Sala Especializada cuente con elementos suficientes para proveer con certeza sobre la actualización o no de la omisión que nos ocupa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La documentación que soporte lo referido en el informe que remita.</li> <li>b) Realice las diligencias adicionales que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, en los términos señalados por la Sala Superior.</li> <li>c) Emplace nuevamente a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la legislación.</li> </ul>
---	--

Conforme a lo anterior, le asiste la razón a la apelante porque si la SRE, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, determinó dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-30/2020 revocar el emplazamiento y la celebración de la audiencia realizada en dicho expediente, por lo que hace a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, entonces no era jurídicamente válido vincular a la concesionaria (en el acuerdo impugnado) como sujeto obligado para reponer un supuesto promocional omitido.

Lo anterior obedeció a que la responsable únicamente tomó en cuenta la sentencia principal emitida por la SRE dentro del expediente SRE-PSC-30/2020. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, dicha determinación fue parcialmente revocada por esta Sala Superior, de ahí que no existía una determinación firme que impusiera la obligación de reponer la transmisión del pautaado omitido, concretamente, para el concesionario XHAQ-TDT.

### 3. Determinación y efectos



Al haber resultado fundado el agravio, se debe proceder en los siguientes términos:

- Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido **únicamente** para el efecto de excluir de las pautas de reposición al concesionario:

Entidad	Emisora	Inicio	Fin
Baja California	XHAQ-TDT	07/06/2021	07/06/2021

- La autoridad responsable **deberá dejar sin efectos** todos los actos y consecuencias jurídicas que se hubieren ejecutado al amparo del acuerdo anterior respecto del concesionario XHAQ-TDT.
- Se **vincula** a la autoridad responsable al cumplimiento de esta determinación e incluso respecto de las demás autoridades que puedan estar involucradas para ejecutar el acuerdo impugnado.
- Se **requiere** a la autoridad responsable que informe a esta Sala Superior de las acciones realizadas para dar cumplimiento a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

#### 4. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que se debe **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

### XI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.